



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
667/2016**

THT

AAA

En la Ciudad de México, a las **catorce horas con cuarenta minutos del seis de junio de dos mil dieciséis**, en audiencia pública **Blanca Lobo Domínguez**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del Secretario que autoriza y da fe Alberto Abundez Álvarez, procede a celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo **667/2016**, a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, declarándola abierta la audiencia sin la comparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las represente.

Abierta la audiencia: el Secretario hace una relación de todas las constancias que se encuentran agregadas en los presentes autos entre las que se encuentran: escrito de demanda, el proveído de doce de abril de dos mil dieciséis, en el que se admitió a trámite la demanda de garantías; y con las demás constancias que integran el expediente.

Asimismo, el Secretario **certifica** que las autoridades responsables hicieron valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, ésta última en relación con el diverso 108, ambos de la Ley de Amparo.

La Juez acuerda: se tiene por hecha la anterior relación para los efectos legales procedentes.

Abierto el periodo de pruebas: el Secretario da cuenta con las pruebas documentales, ofrecidas por la parte quejosa.

La Juez acuerda: con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, téngase por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas antes mencionadas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitirse el fallo correspondiente.

Abierto el periodo de alegatos: el Secretario hace constar que la parte quejosa formuló alegatos y ninguna del resto de las partes hizo uso de este derecho ni la Agente Ministerio Público Federal adscrita formuló su respectivo pedimento.

La Juez acuerda: con fundamento el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en relación con su artículo 2° se tienen por formulados los alegatos de la parte quejosa y por perdido el derecho del resto de las partes para formularlos y por precluído el de la Agente del Ministerio Público de la Federación para presentar pedimento.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se da por terminada la audiencia constitucional y se pasan los autos para dictar la sentencia correspondiente, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy Fe.

La Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México.

Blanca Lobo Domínguez

El Secretario

Alberto Abundez Álvarez



Amparo indirecto 667/2016

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **667/2016**, promovido por **** * por propio derecho; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **** * por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables que a continuación se precisan:

“IV. AUTORIDADES RESPONSABLES

ORDENADORAS

- 1. La C. Tanya Müller García, Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México...

EJECUTORAS

- 1. Dirección ejecutiva de vigilancia Ambiental dependiente de la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.
- 2. Coordinación técnica y de inspección ambiental a fuentes fijas y móviles dependiente de la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.
- 3. Subdirección de inspección a fuentes móviles dependiente de la Secretaria Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.
- 4. J.U.D. de gestión de sanciones a fuentes móviles dependiente de la Secretaria Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.
- 5. Coordinador de las Patrullas Ecológicas de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, dependientes de la Secretaria Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.
- 6. Subsecretaria de Control de Transito dependiente de la Secretaria Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.



7. *Dirección General de operaciones de Transito dependiente de la Secretaria Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.*
8. *Coordinador de la Policía de Tránsito y Vialidad del Distrito Federal de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaria Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.*

“V. ACTOS RECLAMADOS.

De la C. Tanya Müller Garcia, Secretaria de Medio Ambiente el Gobierno del Distrito Federal se reclama la suscripción y expedición del Acuerdo No. 42 Bis de fecha 01 de Abril de 2016, mismo que fue publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el día 04 de Abril de 2016, por el cual se dan a conocer las medidas temporales para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas provenientes de fuentes móviles, en el cual se señala “...3. MEDIDAS APLICABLES. Se limita la circulación de los vehículos automotores... sin considerar el holograma que porten (00, 0, 1 y 2), en un horario de las 05:00 a las 22:00 horas, así como un sábado al mes, de acuerdo al último dígito numérico de las placas de circulación o color del engomado...”, lo anterior conforme a una tabla que se agrega en el acuerdo respectivo, en lo que interesa NO CIRCULANDO mi vehículo automotor los días MIÉRCOLES, acuerdo del cual se pretende aplicarme desde el día 05 de Abril al 01 de Julio de 2016, conforme a los numerales 2 APLICACIÓN u 6 VIGENCIA del citado acuerdo, del cual se exhibe en copia simple como ANEXO 1, violando con ello la garantía de igualdad constitucional establecida en los artículos 1 constitucionales, la garantía de legalidad, debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales y la violación a los principios de supremacía de la Ley y reserva de ley en materia reglamentaria, al haber usurpado la función reglamentaria del titular del ejecutivo local consagrada en el artículo 122, Base Segunda, Fracción II, inciso B).

Asimismo, se reclama de dicha autoridad cualquier acto ordenado o emitido al amparo del Inconstitucional Acuerdo ya sea por si, sus subalternos autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

De las autoridades responsables señaladas como ejecutoras: La ejecución, verificación y sanciones, multas que de dicho acuerdo emanen, y como consecuencia se limite mi libre tránsito a bordo de mi vehículo

***** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** **
*** ***** ** ** ***** ***** ***** (Doble cero).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 667/2016

SEGUNDO. Hechos que dieron origen a la demanda de amparo. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 4, 11, 14 y 16, asimismo señaló que no existía tercero interesado y citó como antecedentes del acto reclamado lo siguiente:

*“1. Soy propietario de un vehículo ***** ** ******

****** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ******

**** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

****** ** ** ***** ***** **** (Doble cero), tal y como lo acredito con la FACTURA EN ORIGINAL que se exhibe al presente en dos hojas, como ANEXO 2.*

2. 03 de octubre de 2013 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Convenio de coordinación por el cual se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis”, cuyo objeto es constituir la Comisión Ambiental de la Megalópolis como un órgano de coordinación, para llevar a cabo, entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, la cual está conformada por los órganos políticos administrativos desconcentrados del Distrito Federal, así como de los estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

3. Que el día 19 de Junio de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el decreto por el que se expide el Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal.

4. Que el día 11 de Febrero de 2016 se publicó en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Programa y Manual de Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal.

5. El día 30 de Marzo de 2016 la Comisión Ambiental de la Megalópolis publicó el Anuncio sobre MEDIDAS EMERGENTES PARA MODIFICAR EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y EL HOY NO CIRCULA.

6. Por lo que el día 01 de Abril de 2016, el gobierno del distrito federal por conducto de la Secretaria del Medio Ambiente acordó emitir un acuerdo por el cual se dan a conocer las medidas temporales para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas provenientes de fuentes móviles, en el cual se señala “... 3. MEDIDAS APLICABLES. Se limita la circulación de los vehículos automotores... sin considerar el holograma que



porten (00, 0, 1 y 2), en un horario de las 05:00 a las 22:00 horas, así como un sábado al mes, de acuerdo al último dígito numérico de las placas de circulación o color del engomado...”, lo anterior conforme a una tabla que se agrega en el acuerdo respectivo, en lo que interesa NO CIRCULANDO mi vehiculó automotor los días MIÉRCOLES, acuerdo del cual se pretende aplicarme desde el día 05 de Abril al 01 de Julio de 2016, conforme a los numerales 2 APLICACIÓN y 6 VIGENCIA del citado acuerdo, del cual se exhibe en copia simple como ANEXO 1.

7. Acuerdo que fue publicado el día 4 de Abril de 2016 en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Conceptos de violación. De los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa se desprende, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO. *Violación al principio y limitaciones de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 122, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, por ende, del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que el acuerdo que se reclama fue expedido exclusivamente por Tanya Müller García en su carácter de Secretaria de Medio Ambiente en el Distrito Federal, sin que interviniera de manera alguna el único funcionario con la facultad indelegable de expedir reglamentos, a saber, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

SEGUNDO. *Que se viola en su perjuicio el derecho de igualdad en razón de que su vehículo nuevo Marca*

*** ***** ***
****** ** ** ***** ** ***** ***
****** ***** ******

****** ** ** ***** ***** ** (Doble cero),*



**Amparo
indirecto
667/2016**

pues las emisiones contaminantes que expide son mínimas a las establecidas en el Programa de Verificación Vehicular, siendo amigable con el medio ambiente.

TERCERO. *Que se viola el contenido de los artículos 4 y 16 constitucionales en virtud de que con las modificaciones que se realizan al programa de contingencias ambientales y programa hoy no circula el mencionado derecho no se cumple. La creación del acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación ya que las medidas que contempla no se encuentran íntimamente vinculadas con prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación.*

CUARTO. Trámite del juicio. Mediante auto de doce de abril de dos mil dieciséis este juzgado tuvo por recibida la demanda de amparo, registrándose con el número **667/2016** y, previo requerimiento, se admitió a trámite; se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley.

QUINTO. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este juzgado el tres de mayo de dos mil dieciséis, el quejoso se desistió de la demanda de amparo en relación con la autoridad responsable Coordinador de la Policía de Tránsito y Vialidad de la Ciudad de México, en razón de que la misma no existe.



Finalmente se celebró la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es constitucional y legalmente competente para conocer y fallar este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclaman actos administrativos atribuidos a autoridades con residencia en el territorio en el que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Legitimación. Este órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar, la legitimación de quien promueve el juicio de amparo, toda vez que la interposición de este último por la parte legitimada para ello será la condición que hará posible que este juzgado analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

La demanda de amparo se presentó por parte legítima, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, toda vez que la interpuso **** *****
***** ***** por propio derecho.



**Amparo
indirecto
667/2016**

TERCERO. Oportunidad de la demanda. La demanda fue interpuesta en tiempo, esto es, el siete de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, puesto que el acto reclamado fue publicado el **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, por lo cual el término para interponer la demanda de amparo transcurrió del **cinco de abril al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, descontando el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, cinco, siete, ocho, catorce y quince de mayo de dos mil dieciséis, en virtud de haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. Por cuestión de orden, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar los actos reclamados que se desprende del análisis integral de la demanda, para lo cual es necesario armonizar lo expuesto por la parte quejosa en el escrito de garantías, lo anterior, en términos del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, cuyo rubro y texto dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración



de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

En el mismo sentido, resulta aplicable la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 167, de rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR EL. *No obstante que algún acto propuesto como materia del amparo no se incluya en el apartado de la demanda referente a los actos reclamados, atento al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en capítulo especial, dentro de los conceptos de violación se señala dicho acto como lesivo de garantías individuales, resulta correcto el estudio que se haga de la constitucionalidad del mismo, teniéndolo como acto reclamado, en virtud de que la demanda debe contemplarse como un todo.”*

Resulta de lo anterior, que de una lectura integral de la demanda de amparo y ampliación de la misma propuesta en la presente instancia, se aprecia que el quejoso reclama:

- El Acuerdo número cuarenta y dos bis de primero de abril de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de abril de dos mil dieciséis por el que se dan a conocer las Medidas Temporales para Prevenir, Controlar y Minimizar las Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, Provenientes de Fuentes Móviles.
- La ejecución, verificación y sanciones, multas derivadas de la aplicación del citado acuerdo.



**Amparo
indirecto
667/2016**

QUINTO. Inexistencia de actos. Ahora bien, una vez precisados los actos reclamados, lo procedente es verificar su existencia, a fin de que posteriormente se analicen las causas de improcedencia del juicio de garantías y, en su caso, la constitucionalidad del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XVII.2° J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, publicada en la página 68 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, abril de 1994, de la Octava Época, cuyo texto y rubro dice:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en



otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

No son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables **Director General de Vigilancia Ambiental, Coordinador Técnico y de Inspección Ambiental a Fuentes Fijas y Móviles de la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
667/2016**

Dirección General de Vigilancia, Subdirector de Inspección de Fuentes Móviles de la Dirección General de Vigilancia Ambiental, Jefe de Unidad Departamental de Gestión de Sanciones a Fuentes Móviles de la Dirección General de Vigilancia Ambiental, todas de la Secretaría de Ambiente del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, **Subsecretaría de Control de Tránsito, Director de Operación de Tránsito**, estos dos últimos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior toda vez que así lo manifestaron al rendir sus informes justificados.

Tampoco es cierto el acto reclamado de la autoridad responsable, **Coordinador de las Patrullas Ecológicas**, no obstante, haya sido omisa en rendir su informe justificado, de las constancias no se advierte la existencia del acto.

SEXTO. Certeza de actos. La Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, aceptó la emisión y orden de publicación del Acuerdo por el que se dan a conocer las Medidas Temporales para Prevenir, Controlar y Minimizar las Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, Provenientes de Fuentes Móviles, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de abril de dos mil dieciséis, tal como se desprende de su informe justificado.

SÉPTIMO. Causas de improcedencia. Examinada la existencia de los actos reclamados, se impone analizar la procedencia del juicio constitucional, por ser de orden público y de estudio preferente, ya sea





**Amparo
indirecto
667/2016**

Verificación Vehicular, siendo amigable con el medio ambiente.

TERCERO. *Que se viola el contenido de los artículos 4 y 16 constitucionales en virtud de que con las modificaciones que se realizan al programa de contingencias ambientales y programa hoy no circula el mencionado derecho no se cumple. La creación del acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación ya que las medidas que contempla no se encuentran íntimamente vinculadas con prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación.*

Tales cuestionamientos, se estudiarán suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

A efecto de poder pronunciarse, conviene precisar que el artículo 14 de la Constitución General de la República, establece en su párrafo primero que *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

Desde esa óptica, debe decirse que el problema de la retroactividad se presenta, generalmente, como un



conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación en un tiempo determinado.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley o su aplicación resultan retroactivas, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y, por otra, los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

De acuerdo con la primera teoría (la de los derechos adquiridos) para determinar si una ley o su aplicación son o no violatorios del derecho mencionado, es necesario precisar, en primer lugar, si el quejoso tenía ya dentro de su haber jurídico los derechos a los que alude el ordenamiento que considera retroactivo o que aduce se pretende aplicar retroactivamente en su perjuicio, o bien, si se trataba sólo de una expectativa de derecho, que no implica la existencia de este.

Sobre lo anterior debe tenerse presente el criterio jurisprudencial con número de registro 257483, Instancia: Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Común, consultable en la página 80, del tenor literal siguiente:

“RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA. *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
667/2016**

bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuyen".

El propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, en la tesis con número de registro 232511, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Materia(s): Común, página: 53, del rubro y texto siguiente:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”.

En ese entendido, para definir si una norma es retroactiva, hay que determinar si ésta afecta un **derecho adquirido o una expectativa de derecho.**



Así, el primer supuesto se da, cuando el acto realizado al amparo de la normatividad anterior, introduce un bien, facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona, por lo que el ordenamiento ulterior, ya no puede afectarlo; de ahí que se diga que existe un derecho adquirido.

Por su parte, la expectativa de derecho, radica en una mera esperanza o pretensión, de que una situación jurídica se concrete en la realidad, pero que al no haber sido así, ello tiene como consecuencia que ningún bien se haya introducido al patrimonio legal del justiciable.

Luego, la situación jurídica que protege el principio de irretroactividad, es el bien, facultad o provecho que se incorporó al patrimonio del gobernado, antes de la vigencia de la nueva ley, y no la expectativa de derecho, porque al ser ésta última una mera posibilidad que obra hacia el futuro, es entonces susceptible de afectarse con una nueva legislación, y en cambio, la primera es una realidad que surtió plenamente sus efectos en el pasado, con la normatividad vigente en su momento.

Por otro lado, en relación con la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquel se realiza, esta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquellos y de cumplir con estas.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede



**Amparo
indirecto
667/2016**

sucedir que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o la irretroactividad de las normas estimó necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar el derecho de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

2. Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

3. Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley; y,



4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar el derecho de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, esta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Este criterio fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Constitucional, página 16, Novena Época, con número de registro 188508, del epígrafe siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De



**Amparo
indirecto
667/2016**

esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan”.

Bajo ese panorama normativo, procede verificar si el **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS**



AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES, contraviene el derecho de no retroactividad de la ley, por considerar que se desconocen los derechos adquiridos de la quejosa con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que resulta necesario citar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año dos mil dieciséis, el cual dispone lo siguiente:

“7.3.1 El holograma “00” podrá ser obtenido por los vehículos de acuerdo a lo siguiente:

- A) Unidades nuevas a gasolina podrán obtener el holograma “00” en su primera verificación o intentos posteriores para obtener el mismo, siempre y cuando sea dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación.*

7.3.3 Los vehículos de uso particular a gasolina año modelo 2015 y posteriores cuyos niveles de emisión no exceden los siguientes límites máximos de emisión: 100 partes por millón de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1000 partes por millón de óxidos de nitrógeno, 0.6% de oxígeno, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en 7.4 Constancia de Verificación tipo “0” (Holograma “0”). Podrán obtener este tipo de Holograma.

Ahora bien, en el caso específico la quejosa acreditó ante este Juzgado de Distrito ser propietaria del vehículo automotor marca ** ***** ***** ***** *****

***** ***** ** ** ***** ** ***** *** *****

***** ***** y que la Dirección

General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previo acreditar que sus emisiones contaminantes se encontraban dentro de los parámetros establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año dos mil dieciséis, le otorgó el holograma “00”, razón por la cual se encontraba dentro de



las exenciones que el propio Programa estableció, tal como se advierte a continuación:

**Amparo
indirecto
667/2016**

“4.7. Constancia de Verificación tipo “00”: Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “00” que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares y permite exentar las limitaciones a la circulación establecidas por el Programa Hoy No Circula, hasta por dos años.

4.8. Constancia de Verificación tipo “0”: Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “0” que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares, y permite exentar las limitaciones a la circulación establecidas por el Programa Hoy No Circula, hasta por seis meses.

(...) lo resaltado es de esta Juzgadora

Ahora bien, el Acuerdo por el que se dan a conocer las Medidas Temporales para Prevenir, Controlar y Minimizar las Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, Provenientes de Fuentes Móviles, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de abril de dos mil dieciséis, determinó lo siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES.

1. OBJETIVO

Establecer medidas eventuales y transitorias para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas, con base en el monitoreo de la contaminación ambiental proveniente de fuentes móviles, mediante la limitación de su circulación.

2. APLICACIÓN

Las presentes medidas aplican a todos los vehículos automotores matriculados y/o que circulen en el territorio de la Ciudad de México, sea cual fuere el origen de las placas y/o matrícula del vehículo.



La aplicación de las presentes medidas corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes. En todo lo no previsto en el presente Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia, así como en los Programas Ambientales vigentes, por lo que deberán seguir cumpliendo con la verificación vehicular obligatoria correspondiente.

Los vehículos que para efectos de realizar la verificación vehicular, porten pago vigente de la multa por verificación extemporánea u oficio vigente para la ampliación al período de verificación emitido por la Secretaría del Medio Ambiente, deberán limitar su circulación conforme a las medidas a que se refiere el numeral 3 del presente Acuerdo.

3. MEDIDAS APLICABLES

Se limita la circulación de los vehículos automotores, incluyendo a los vehículos con matrícula de auto antiguo y/o clásico, con matrícula de demostración y/o de traslado; y los que tengan placas federales, sin considerar el holograma que porten (00, 0, 1 y 2), en un horario de las 05:00 a las 22:00 horas, así como un sábado al mes, de acuerdo al último dígito numérico de las placas de circulación o color del engomado, como se detalla a continuación:

TABLA 1

Día	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Color de engomado o terminación de placa	Amarillo (5 y 6)	Rosa (7 y 8)	Rojo (3 y 4)	Verde (1 y 2)	Azul (9 y 0) Permisos y matrícula sin números

TABLA 2

Sábado del mes	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto (en los casos que aplique)
Color de engomado o terminación de placa	Amarillo (5 y 6)	Rosa (7 y 8)	Rojo (3 y 4)	Verde (1 y 2)	Azul (9 y 0) Permisos y matrícula sin números



**Amparo
indirecto
667/2016**

Para el caso de los vehículos de procedencia extranjera o los matriculados en entidades federativas distintas a la Ciudad de México y al Estado de México, así como los que porten “Pase Turístico” vigente les aplicarán las medidas referidas en el presente numeral.

[...]

6. VIGENCIA

El presente Acuerdo entra en vigor a partir del 5 de abril y dejará de surtir sus efectos jurídicos el día 01 de julio de 2016.”.

De lo anterior, se puede concluir que la parte quejosa obtuvo su holograma “00”, por medio del cual acredita encontrarse en los supuestos de exención y con ello con la posibilidad de utilizar su vehículo automotor todos los días, lo cual aconteció con anterioridad a la entrada en vigor del **Acuerdo por el que se dan a conocer las Medidas Temporales para Prevenir, Controlar y Minimizar las Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, Provenientes de Fuentes Móviles.**

En términos del ordenamiento tildado de inconstitucional, se establece que la parte quejosa deberá acatar las medidas ya que se aplican a todos los vehículos automotores matriculados y/o que circulen en el territorio de la Ciudad de México, sea cual fuere el origen de las placas y/o matrícula del vehículo, sin tomar en consideración el tipo de engomado o placa, **y sin importar si sus emisiones de gases a la atmósfera contribuyen o no a propiciar la mala calidad del aire.**

Ahora, para solucionar esta cuestión, es necesario reconsiderar las dos corrientes doctrinarias utilizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios que han sido invocados, a saber, la teoría de los derechos



adquiridos y la de los elementos componentes de la norma.

Conforme a la primera de las teorías mencionadas, una disposición de carácter general no puede obrar sobre el pasado desconociendo derechos adquiridos, entendiendo por estos últimos, aquellos que han ingresado a la esfera del particular y le generan el poder pleno y completo de exigir a otros u otros determinada prestación, es decir, derechos oponibles a terceros.

A la luz de estos conceptos, la determinación que debe tomarse depende de que, efectivamente, al amparo de las normas reformadas y adicionadas, la quejosa tenga derechos adquiridos oponibles a la nueva legislación.

En atención a todo lo anterior, es de concluirse que la quejosa acreditó que anteriormente a la expedición y aplicación del Acuerdo tildado de inconstitucional, había adquirido el derecho de circular todos los días, por el hecho de acreditar bajo la observancia de las normas previamente establecidas que su vehículo automotor no tiene emisiones contaminantes que resulten considerables y evidentemente perjudiciales al medio ambiente, por lo cual obligarla a someterse a las restricciones previstas en el Acuerdo combatido, implica una clara violación a su derecho adquirido y con ello al principio de retroactividad.

En esas condiciones, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, solicitado en contra del **Acuerdo por el que se dan a conocer las Medidas Temporales para Prevenir, Controlar y Minimizar las Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, Provenientes de Fuentes**

Huertas, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy, **trece de Junio de dos mil dieciséis**, en que lo permitieron las labores del Juzgado.
Doy fe.

La Juez

La Secretaria

Con esta misma fecha se giraron los oficios números 35912, 35913, 35914, 35915, 35916, 35917, 35918, 35919 y 35920, para notificar la sentencia que antecede. Conste.

El licenciado(a) Pilar Maciel Aldana Huertas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública